

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5/11.-  
"A., L. M. s/ lesiones".- CCC 610051127/2012/CA1

///nos Aires, 13 de agosto de 2014.-

### **VISTOS Y CONSIDERANDO.-**

I. El juez Walter Candela sobreseyó a L. M. A., de conformidad con lo establecido en el artículo 336, inciso 4º, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 266/270).

Cabe recordar, que fue intimado por el suceso que tuvo lugar el día 23 de abril de 2012, oportunidad en la que aparentemente violó el deber de cuidado y previsión que tenía su cargo como conductor del camión ..... dominio ....., y le causó lesiones a J. L. E.M. y a C. E. M.. Ello, en las circunstancias descriptas en la indagatoria de fs. 264/265 y la resolución recurrida.

II. Dicho pronunciamiento fue recurrido por el agente fiscal a través del escrito de apelación glosado a fs. 272/273, y por acusador particular mediante la presentación glosada a fs. 274/279.

III. A la audiencia prescripta por el artículo 454 del código de forma concurrió por la parte querellante el Dr. Ezequiel Bernardo Maradeo, y por el Ministerio Público Fiscal lo hizo el Dr. Sandro Abraldes.

Habiendo deliberado en los términos de su artículo 455, concluimos que la decisión impugnada debe modificarse.

En relación a la facultad de una Cámara de Apelaciones para dictar un procesamiento, entendemos conducente reproducir los argumentos vertidos en el marco de la causas "Á., M. R." (nº 16.732/12, rta. 21/11/13), y "D., L. C." (nº 61.360/06, rta. 14/4/14), en los que desarrollamos con amplitud las razones por las cuales no existen impedimentos legales para proceder en el sentido aludido.

Sentado ello, consideramos que la evaluación de los recurrentes de los elementos probatorios acollarados, resulta convincente y coherente con los extremos constatados a lo largo de la instrucción y, en consecuencia, suficiente para agravar la situación del encausado en esta etapa del proceso, en la que no se requiere un estado de certeza absoluto y que basta con un grado de probabilidad respecto de la materialidad del suceso investigado y de la

posible participación del autor, por cuanto se pretende habilitar el proceso hacia el juicio donde se lleva adelante con plenitud el debate sobre el mérito de la prueba colectada.

Así, acertadamente sostuvo la doctrina que “se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio” (Clairá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2004, pág.503).

Al respecto, ponderamos que las huellas de frenado del camión antes de su ingreso a la rotonda y luego sobre la vereda (fs. 30/36), impiden de momento descartar la sospecha de que A. condujo a una velocidad que, atento las características del vehículo que manejaba (grande, pesado y con acoplado), era inapropiada para realizar correctamente la maniobra, como así también que efectuó un giro a la derecha más pronunciado al necesario.

Si bien señaló que subió el rodado a la vereda luego del impacto, la circunstancia apuntada en consonancia con las restantes que se desprenden de la inspección ocular indicada, de la que surge que la mancha hemática se ubicó cerca del cordón derecho sobre la avenida ....., que el arrastre de la bicicleta tuvo lugar sobre la avenida ..... también cerca del cordón derecho, y que el camión embistió al damnificado con el paragolpe delantero izquierdo, lo que lleva a pesar que la colisión ocurrió en la esquina derecha del cruce de las arterias citadas, convalida de momento aquella suposición y, consecuentemente, que perdió el dominio efectivo de la unidad en violación al artículo 39, inciso “b” de la ley 24.449.

También ilustran, por ahora, que E. M. circuló por la rotonda con anterioridad a A., y, por lo tanto, que tenía prioridad de paso en relación al camión, la cual, de haberse respetado, probablemente no hubiera tenido lugar el resultado lesivo investigado en autos (artículo 43, inciso “e” de la ley 24.449).

Ante el escenario descrito, concluimos que la defensa ensayada por el encausado al momento de prestar declaración indagatoria es insuficiente para desmerecer en este estadio procesal la imputación que se erige en su contra, y aconseja que aquellos extremos que resultan controvertidos y que puedan reprocharse al acusador particular, como ser la falta de luz que

indicara su posición, se debatan en la etapa de juicio que por sus características de inmediatez, oralidad y publicidad, resulta la más adecuada para analizar estos cuestionamientos.

IV. En lo que respecta a la calificación legal, tomando en consideración que J. L. E. M. sufrió la amputación traumática del tercio distal de la pierna y del pie izquierdo (fs. 207/208), y que C. R. E. M. padeció lesiones que según los galenos inutilizan a una persona para el trabajo por un período inferior al mes, concluimos que la conducta *prima facie* atribuida es constitutiva del delito de lesiones culposas, las que se encuentran agravadas en los términos del último párrafo del artículo 94 del Código Penal.

V. En virtud de lo dispuesto, deberá trabarse embargo sobre los bienes de A. en los términos del artículo 518 del código adjetivo, para garantizar la eventual indemnización civil y las costas, teniendo en cuenta que éstas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos y los demás gastos que se originen por la tramitación de la causa (cf. artículo 533 del código de rito).

Como referencia, nos parece prudente seguir el criterio que se desprende del sistema de consultas de cuantificación de daños de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del que surge que en un caso con similares características al presente, se evaluó en el año 2009 el monto de la indemnización en la suma de \$ 117.880 (conf. “P., C. I.”, expt. n° ...../2003 del Juzgado Nacional en lo Civil nro. ....). En consonancia con ello, debe tomarse en consideración, además, la depreciación monetaria y que en esta causa el daño abarcaría a dos personas.

Consecuentemente, estimamos provisoriamente la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) como suficiente para cubrir los gastos enunciados, en la que se encuentra incluida la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67) -artículo 6 de la ley 23.898 y resolución n° 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, en concepto de tasa de justicia.

VI. En relación a la libertad del imputado las juezas María Laura Garrigós de Rébora y Mirta L. López González dijeron:

No habremos de expedirnos sobre la imposición o no de la prisión preventiva, ya que consideramos que su decisión debe ser tratada en la

instancia de origen por el juez de la causa quien deberá fundar si se dan los peligros procesales y las hipótesis que prevén los artículos 312 y 319 del código de procedimiento.

No podemos pasar por alto que esta cautelar no ha sido requerida por los impugnantes al momento de interponer la apelación y, por ende, no corresponde su dictado por esta alzada, máxime cuando el artículo 454 del código adjetivo establece que no se pueden ampliar los fundamentos del recurso.

A diferencia del embargo, la prisión preventiva es la cautelar de mayor severidad, en atención al bien jurídico que cercena y restringe, razón por la cual nos parece prudente que en estos casos sea el juez de la causa quien decida sobre tal cuestión, circunstancia que permitirá a la defensa no sólo requerir una eximición de prisión, sino también revisar la aplicación de la prisión preventiva -en caso de imponerse- mediante el recurso de apelación y/o la solicitud de una excarcelación que incluso otorga un abanico más amplio de restricciones y compromisos procesales para otorgar la libertad.

Tampoco puede soslayarse que el tiempo que acarrea una apelación -ya sea contra la imposición a la prisión preventiva o el rechazo a la excarcelación- es sustancialmente menor al de un recurso de casación, por lo que también desde esta óptica es más conveniente su dictado en la instancia de origen.

**El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:**

A diferencia de mis distinguidas colegas entiendo que también debe tratarse aquí la imposición o no de la prisión preventiva del acusado, ya que tal cautelar es accesoria al procesamiento conforme lo establecen los artículos 310 y 312 del código de forma.

En el presente caso, corresponde resaltar que el representante de la vindicta pública en el marco de la audiencia oral no solicita su imposición, como así tampoco requirió la inhabilitación preventiva para conducir del imputado, al tratarse esta última de una medida cautelar a la que consideró inconstitucional. Por lo tanto, concluyo que la imposición de la prisión preventiva de A. resulta improcedente.

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**

1°) **REVOCAR** el auto decisorio de fs. 266/270 y decretar el procesamiento de L. M. A., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas agravadas (artículo 94, último párrafo del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

2°) **DISPONER** que el magistrado de grado se expida sobre la imposición o no de la prisión preventiva respecto de L. M. A. (artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

3°) **TRABAR EMBARGO** sobre los bienes de L. M. A. hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), y encomendar al juez correccional que labre el mandamiento respectivo (arts. 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese mediante cédulas electrónicas.- Devuélvase las actuaciones a su procedencia y sirva la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébori

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana Herrera

Secretaria de Cámara